

APORTES A LA LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

- Artículo 4. Principios Rectores. Se sugiere definir cada uno de los principios, para evitar ambigüedades.
- Artículo 5. Definiciones. “~~Desinformación~~ o Difusión de contenidos falsos: Información que se difunde deliberada e intencionadamente, a sabiendas que es falsa o **engañosa**¹, generando un perjuicio **social**.” Se sugiere eliminar “Desinformación” y dejar solo “difusión de contenidos falsos” porque la desinformación es un proceso mientras que la definición menciona que es una cosa, información.
- Artículo 5. Definiciones. “Brecha digital de género: Se refiere a la diferencia entre el uso, acceso e impacto de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) entre hombres y mujeres. Los estereotipos de género contribuyen a **ampliar** ~~en~~ las brechas digitales de género.
- Artículo 7. Manifestaciones de la violencia digital contra las mujeres por razones de género. Se sugiere: agregar el tipo de violencia digital de acceder indebidamente a cuentas digitales.
- Artículo 8. Manifestaciones de la violencia digital por razones de género contra las mujeres políticas, con voz pública o con participación activa en el entorno digital Se consideran, entre otras, las siguientes manifestaciones:
 - a. Crear y difundir campañas de persecución digital que tengan como propósito o resultado **limitar o anular** los derechos políticos de las mujeres en espacios políticos o públicos;
- Artículo 9. Medidas de política pública de prevención
 - a. “Establecer una mesa interinstitucional y multiactor, regulada mediante decreto, que incluya la participación del **gobierno en sus diferentes niveles**, sector privado, sociedad civil y comunidad técnica; o **fortalecer la instancia ya existente de articulación y coordinación interinstitucional**. Esta mesa se reunirá de manera periódica para coordinar acciones y desarrollar estrategias conjuntas de gobernanza digital abierta, inclusiva, transparente y con perspectiva de género;”
 - “f. Recopilar y analizar datos sobre la violencia de género digital contra las mujeres para evaluar la efectividad de las medidas y recomendar ajustes a las políticas. La información se desagregará por factores como género, edad, etnicidad, situación económica, discapacidad y otros; **y se tendrá cuidado de respetar los estándares internacionales de protección de datos personales y de datos abiertos en su tratamiento;**”

¹ En adelante, lo marcado en rojo, son sugerencias de ajustes en la redacción, por lo general de forma.

- Artículo 10. Medidas de política pública de protección y atención
 - “d) Adoptar un enfoque integral que garantice el acceso a servicios esenciales, incluyendo apoyo psicosocial, atención en salud física y mental, y asistencia jurídica **y tecnológica** especializada.”

- Artículo 11. Prevención y sanción de la violencia digital por razones de género contra las mujeres políticas.
 - “a) Promover procesos de formación y capacitación sobre violencia digital política contra las mujeres por razones de género al interior **de las instancias electorales**, los partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones; y las organizaciones intermedias;”

- Artículo 11. Prevención y sanción de la violencia digital por razones de género contra las mujeres políticas
 - d) Recopilar datos estadísticos sobre la violencia digital política contra las mujeres por razones de género y actuar en forma coordinada con el Mecanismo Nacional de las Mujeres u Órgano rector de políticas públicas para la igualdad, para adoptar un sistema de datos sistematizado y unificado, **y siguiendo los estándares internacionales de protección de datos personales y de datos abiertos.**”

- Se recomienda agregar un inciso que haga referencia a que los sistemas de recolección de datos atendidos e investigados por el estado referidos a la violencia contra las mujeres agreguen en su tipología a los tipos de violencia digital mencionadas en la presente ley.

- Artículo 12. Medidas de política pública de investigación y sanción El órgano encargado de la acción penal, el Ministerio Público, Fiscal, Procuraduría de la Nación y los órganos administrativos competentes, **según corresponda**, deberá realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas con enfoque de género, interseccional y de igualdad y no discriminación, sin sesgos y estereotipos de género, orientado a esclarecer los hechos, a procurar justicia y brindar una atención integral y reparación a las víctimas y sobrevivientes.

- Artículo 13. Cooperación internacional Las entidades del Estado **podrán** implementar estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la no aplicación de las estrategias de cooperación en la materia, puede entenderse como tolerancia y permisión de parte del Estado de la violencia de género digital y podrá ser objeto de responsabilidad de éste, por no actuar con la debida diligencia frente a los delitos transnacionales.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS A LOS EFECTOS DE ESTA LEY

- Artículo 15. Representación Legal de los Proveedores de Servicios. “Los proveedores de servicios notificarán el nombre, el domicilio postal, la dirección de contacto, correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal **en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del nombramiento o cambio de cualquiera de esos datos**, al Mecanismo Nacional de las Mujeres, el Ministerio o Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la autoridad de control digital”.
- Artículo 17. Condiciones generales. “d) Informar sobre cualquier cambio significativo en las condiciones generales **en los siguientes cinco días hábiles después del cambio**, garantizando que dicha comunicación sea clara, oportuna y comprensible.”
- Artículo 19. Moderación de Contenidos. Los proveedores de servicios tendrán la obligación de implementar sistemas efectivos de moderación de contenidos para frenar la reproducción, ocultar o eliminar materiales que constituyan manifestaciones de violencia digital contra las mujeres por razones de género, conforme a lo previsto en los artículos 2, 7 y 8 de esta ley, resguardando la evidencia probatoria. Asimismo, deberán garantizar la capacitación sistemática y actualizada en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres para el personal encargado de la moderación.

Los proveedores de servicios podrán articularse con instancias estatales u organizaciones de la sociedad civil con experiencia en tratamientos de casos de violencia digital en razón de género para establecer estos sistemas de moderación y desarrollar las capacitaciones sistemáticas.

- Artículo 20. Mecanismos internos de denuncia.

Los proveedores de servicios deberán implementar sistemas internos que permitan a las personas usuarias denunciar contenidos **o servicios que** vulneren los derechos protegidos por esta Ley y solicitar su eliminación, suspensión o restricción. **Estos sistemas deben tener procedimientos claros.** Adicionalmente, deberán garantizar la

existencia de canales no automatizados que permitan a las personas usuarias solicitar una segunda revisión en caso de no recibir una respuesta satisfactoria.

Por otro lado, los proveedores de servicio deberán brindar orientación sobre la normativa que protege a las mujeres y a las niñas en el ámbito digital además de brindar orientación para realizar una denuncia formal ante el sistema de justicia de acuerdo a lo mencionado en la presente ley.

- Artículo 21. Cumplimiento de solicitudes de las autoridades competentes.
Cuando el punto de contacto con las autoridades del Estado reciba una orden de actuación de las autoridades judiciales o administrativas nacionales competentes contra uno o varios elementos de contenido reconocidos en la presente ley, o solicitudes para proporcionar información específica sobre una o varias personas usuarias, deberá:
 - a. Actuar sin demora frente a la solicitud de la autoridad correspondiente;
 - b. Informar por escrito o en caso que la respuesta sea extensa enviar en formato digital la misma a la autoridad que emitió la orden, o a cualquier otra autoridad especificada en la misma, sobre las acciones y las fechas en que fueron realizadas
 - c. En caso de ser necesario deberán enviar una descripción detallada sobre cómo interpretar los datos enviados para evitar cualquier error en la interpretación de los mismos.
 - d. Deberán facilitar información específica para evidenciar el incumplimiento de las medidas de protección de víctimas en situación de violencia de género.

- Artículo 26. Deber de respeto de los derechos humanos. Incluir: “Los proveedores de servicios podrán realizar las auditorías algorítmicas con metodologías participativas que incluyan a las y los usuarios como las auditorías cotidianas.”

- Artículo 28.
Las mujeres migrantes y mujeres con discapacidad sólo se mencionan en este artículo. Para incluirlas transversalmente, se sugiere incluirlas desde el inicio.

- Artículo 31. Tipos de medidas cautelares. Añadir: Prohibición de difusión de imágenes e información personal de la víctima y de su círculo cercano.

